



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE LA MARCA
“PARQUES NACIONALES DE ARGENTINA” POR PARTE DE TERCEROS

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE
USO DE LA MARCA “PARQUES NACIONALES DE ARGENTINA”
POR PARTE DE TERCEROS**

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el otorgamiento de **LICENCIA** de uso de la marca “Parques Nacionales de Argentina” (en adelante la **MARCA**) propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) en los términos del documento IF-2019-64597640-APN-DDEIAV#APNAC aprobado por la Resolución RESFC-2019-294-APN-D#APNAC, o aquella que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 2º.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento detalla los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso de licencia de la **MARCA**, las obligaciones del **LICENCIATARIO**, como así también los lineamientos generales sobre su utilización y comercialización. Sin perjuicio de lo expresado en este documento, cada licencia se regirá por los términos particulares establecidos para cada caso y el contrato de otorgamiento de licencia oportunamente rubricado.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

3.1 LICENCIA: Autorización concedida por la APN para reproducir la **MARCA** en diversos formatos, según las condiciones estipuladas en un contrato de otorgamiento de uso específico. El otorgamiento de la **LICENCIA** bajo ningún concepto implicará la exclusividad de reproducción o uso. La APN está facultada para otorgar licencias de uso a una multiplicidad de interesados, sin perjuicio de los objetos autorizados para cada licencia puntual.

3.2 LICENCIANTE: La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN), como propietaria de la **MARCA**.

3.3 LICENCIATARIO/A: Aquella persona física o jurídica autorizada por acto administrativo de la APN para producir y/o comercializar *objetos promocionales* en los términos particulares del contrato de otorgamiento correspondiente.

3.4 OBJETOS PROMOCIONALES: El conjunto de objetos promocionales autorizados para la comercialización por parte de los diferentes **LICENCIATARIOS**.

3.5 MARCA: Diseño aprobado por la Resolución H.D. N° 294/2019 a ser aplicado en los productos promocionales de “Parques Nacionales de Argentina”, bajo expresa autorización de la APN.

3.6 AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El presente Reglamento será de aplicación sobre la **MARCA** registrada propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que deberá velar por el cumplimiento de éste a través de la Dirección de Mercadeo, perteneciente a la Dirección Nacional de Uso Público, pudiendo solicitar a la LICENCIATARIA toda la documentación y elementos que considere necesarios para el control de las obligaciones establecidas en cada licencia.

ARTÍCULO 4°.- TITULARIDAD DE LA MARCA

La **MARCA**, tal como aparece en el Anexo IF-2019-64597640-APN-DDEIAV#APNAC de la Resolución RESFC-2019-294-APN-D#APNAC, es propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y se encuentra protegida en los términos de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

El interesado deberá presentar la siguiente documentación ante la APN según las siguientes modalidades: a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones de la Casa Central, o a través de la plataforma Trámites a Distancia - **TAD** (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>), cuando se encuentre disponible.

5.1.1 Contenido de la presentación

Propuesta de objetos promocionales/línea de productos donde se aplicará la **MARCA**.

El interesado deberá presentar, en una primera instancia, de manera presencial o vía **TAD**:

- a. Un portfolio con la propuesta de diseño de los objetos a comercializar.
- b. Para aquellas muestras representativas del material a utilizar para la confección del producto, pero no del diseño corpóreo final del objeto, deberá presentar una propuesta de diseño gráfico y/o industrial que acompañe a la muestra de materiales.
- c. Cantidad de unidades a producir, por año, y precio estimado de venta.
- d. Propuesta de puntos de venta donde se pretende comercializar los productos
- e. Constancia de CUIT y -de corresponder- estatuto social del interesado.

5.1.2 La Dirección de Mercadeo de la APN podrá requerir al interesado que amplíe su propuesta, presentando, además:

- a. Una muestra de calidad de impresión para cada uno de los sistemas de impresión involucrados en la

propuesta.

b. Una muestra de calidad de material para cada uno de los productos propuestos

c. Una memoria descriptiva en la que explicite la relación entre la **MARCA** y los productos propuestos.

5.2 Del análisis y aprobación de las propuestas

La APN, a través de la Dirección Nacional de Uso Público, podrá solicitar mayores precisiones o modificaciones al interesado, a los fines de analizar y propiciar las actuaciones a fin de elevar a consideración del Directorio de la APN las propuestas presentadas.

5.2.1 La utilización de la **MARCA** será aprobada de manera individual para cada elemento promocional propuesto. La APN se reserva el derecho de aprobar parcial o totalmente las propuestas recibidas.

5.2.2 Las propuestas serán analizadas en los términos de los criterios expresados en el presente Reglamento.

5.2.3 La APN aprobará mediante Resolución del Directorio las condiciones particulares, puntos de venta y productos autorizados, cantidad de unidades autorizadas a producir por año y duración de cada permiso por medio de un Anexo Técnico que formará parte de cada contrato de **LICENCIA**.

ARTÍCULO 6º.- DURACIÓN

La **LICENCIA** otorgada tendrá una vigencia mínima de UN (1) año y máxima de TRES (3) años, y podrá ser renovada por acto resolutivo del Directorio de la APN, por períodos equivalentes, siempre y cuando: a) no se modifiquen las condiciones originales del contrato, y b) la solicitud de renovación sea presentada con CIENTO OCHENTA (180) días de anticipación al vencimiento. En caso de no cumplir los requisitos mencionados, y cumplido el vencimiento de la **LICENCIA**, se la considerará caduca.

Ante la caducidad de la autorización, ya sea por vencimiento, rescisión del contrato o cualquier otro motivo, el **LICENCIATARIO** deberá entregar a la **APN** el remanente de unidades no vendidas, que será el resultado de restar las cantidades vendidas tal como figuran en las declaraciones juradas de la cantidad de unidades oportunamente aprobadas.

ARTÍCULO 7º.- DE LOS OBJETOS PROMOCIONALES

7.1 Elementos autorizados

La utilización de la **MARCA** sobre el objeto (color, tamaño, ubicación) será aprobada en cada caso por la APN.

a. Elementos de camping

Termos, tazones de cerámica, hidratadores, tazas esmaltadas, mates y platos para camping.

a. Indumentaria y productos textiles

Remeras de algodón, gorras bordadas, buzos, sombreros, guantes, camperas, mochilas de Trekking/montaña.

7.2 Diseño y materiales

La APN analizará las presentaciones no sólo en base a la propuesta de diseño, sino también en base a la calidad y sustentabilidad de los materiales.

Los colores y combinación de colores de la **MARCA** serán provistos por la APN.

No se podrá usar el logo sobre elementos descartables que no se reciclen o biodegraden, ni en plásticos de un solo uso. Toda etiqueta, *packaging* y material que acompañe al producto deberá observar los mismos criterios de sustentabilidad.

ARTÍCULO 8º.- DE LOS PUNTOS DE VENTA

8.1 El **LICENCIATARIO** podrá, a criterio de la APN, comercializar los productos previamente aprobados por la APN en los siguientes puntos de venta, dependiendo de su tipo:

- a) Puntos de venta propios donde el franquiciado comercialice sus productos (propios o no).
- b) Puntos de provisión de productos afines a la experiencia de la visita a un Parque Nacional, como por ejemplo casas de camping, pesca, montaña. No está permitida la venta de los objetos promocionales en lugares como kioscos o supermercados.
- c) Exposiciones donde participe APN.
- d) Locales comerciales adjudicados a concesionarios/permisionarios de servicios turísticos dentro de los Parques Nacionales.
- e) Plataformas propias (no de terceros) de venta online del **LICENCIATARIO** destinadas al consumidor final.

ARTÍCULO 9º.- DERECHOS CEDIDOS CON LA LICENCIA.

El **LICENCIATARIO** queda autorizado a la utilización de la **MARCA** en los siguientes campos:

- Etiquetas y *Packaging*;
- Canales de comunicación 2.0 (redes sociales, página web);
- Piezas de publicidad y/o promociones
- Otros, solo con previa aprobación de la APN.

El **LICENCIATARIO** reconoce y acepta que, con excepción del derecho de uso que expresamente le es otorgado por la APN en virtud de este Reglamento, todo derecho, título o interés sobre la **MARCA** es de titularidad de la **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**, sin que el otorgamiento de la **LICENCIA** pueda invocar derecho, título o interés alguno sobre la misma.

ARTÍCULO 10.- TARIFA

10.1 Derecho de Uso de MARCA

El **LICENCIATARIO** abonará un pago anual por cada producto aprobado, en concepto de derecho de uso de la **MARCA**. El monto será determinado por la APN, que será la responsable de mantener el registro de valores actualizado, a los fines de garantizar la igualdad de condiciones para todos los interesados.

El Derecho de Uso de **MARCA** de cada uno de los objetos mencionados en el Art 7 del presente deberá ser establecido por un “Tarifario de valores de Licencias” aprobado por el Directorio de la APN.

El **LICENCIATARIO** no estará habilitado a iniciar la actividad comercial hasta tanto no se haya abonado el derecho de uso de **MARCA**.

10.2 Canon de Explotación

El **LICENCIATARIO** abonará, además, en concepto de canon trimestral, un porcentaje de la facturación trimestral devenida de la venta de los objetos autorizados, el que será determinado en cada caso por el acto administrativo de habilitación.

10.3 Período de Liquidación

El período de liquidación del Canon de Explotación (CE) será el trimestre calendario, y deberá ser abonado dentro de los TREINTA (30) días corridos subsiguientes. El concesionario deberá presentar una declaración Jurada Certificada por contador público en donde conste que los importes surgen de los libros de la contabilidad pertinentes, junto con copia certificada de la documentación presentada en el Registro Público correspondiente, en un todo de acuerdo con el Artículo 323 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

La declaración jurada deberá incluir, además, un detalle de unidades vendidas y de stock restante.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES

Sin perjuicio de los derechos que emerjan del otorgamiento de la licencia, serán obligaciones de **EL LICENCIATARIO** las siguientes:

- a. utilizar la **MARCA** únicamente en la forma permitida por la APN, sin modificarla ni alterarla en modo alguno;
- b. restringir la venta exclusivamente al consumidor final. No se permite la venta mayorista.
- c. abstenerse de comercializar, ceder, vender, usar con fines políticos y/o sublicenciar de cualquier forma la **MARCA**
- d. velar por los derechos de propiedad de la **MARCA**, comunicando a la APN sobre los casos de infracción a los mismos que pudieren ser de su conocimiento;

ARTÍCULO 12.- DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

12.1 Se considerarán faltas leves, las siguientes:

a) La falta de diligencia debida en la prestación del servicio emergente de la habilitación correspondiente, siempre y cuando no cause perjuicio a los visitantes o a APN, en cuyo supuesto podrá ser considerada como grave.

12.2 Se considerarán faltas graves, sin perjuicio de otras a criterio de la APN, las siguientes:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el acto de habilitación correspondiente.

b) La falta de pago en tiempo y forma de cualquiera de los cánones establecidos en el presente Reglamento.

c) La realización de servicios fuera de lo estrictamente habilitado en el contrato y sin autorización previa, debidamente acreditada, del CONCEDENTE.

d) La negativa a exhibir documentación o el impedimento de las tareas de control por parte de APN o de los

organismos pertinentes.

e) El abandono de la prestación de los servicios.

f) Cesión y/o transferencia total y/o parcial y/o subcontratación de los servicios otorgados en licencia, excepto en los casos en que APN lo autorice.

g) Fraude, negligencia o impericia graves en perjuicio de APN, incluida la venta de productos de calidad deficiente o con fallas graves.

h) La reiteración de faltas graves de cualquier tipo podrá dar lugar a la rescisión del contrato.

i) Sin perjuicio de las sanciones establecidas precedentemente, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el **LICENCIATARIO** será pasible de lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 22.351, con independencia de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

a) El **CONCESIONARIO** podrá ser sancionado por incumplimiento, según la gravedad de los hechos y eventuales reincidencias, del siguiente modo:

i. **Apercibimiento.**

ii. **Multas aplicables**, las que serán graduadas según la gravedad de los hechos, desde el equivalente al valor de DIEZ (10) derechos de acceso hasta el equivalente al valor de DOS MIL (2.000) derechos de acceso diario al Parque Nacional Iguazú de la categoría de mayor valor, vigente a la fecha de aplicación de la sanción. Dichas multas podrán duplicarse progresivamente en caso de reincidencia.

iii. **Inhabilitación y/o clausura del servicio sin derecho a indemnización alguna por parte de la APN**

iv. **Rescisión del contrato.**

v. **Incautación de mercadería.**